

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

CARLOS PÉREZ DÍAZ,
ET. AL.

APELANTE

V.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO, ET. AL.

APELADOS

KLCE201701766

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala Superior de Arecibo

Civil Núm.:
C CA2017-0014

Sobre:
ENRIQUECIMIENTO
INJUSTO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 15 de diciembre de 2017.

Comparecieron ante nosotros mediante recurso de *certiorari* el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), Popular Inc. y Popular Insurance, LLC, en adelante y conjuntamente POPULAR, para cuestionar una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (foro primario, o foro recurrido). Mediante dicho dictamen, el foro primario certificó como clase la acción incoada bajo el Civil Núm. C AC 2017-0014. Por las razones que exponemos a continuación nos vemos obligados a desestimar por prematuro el recurso instado.

-I-

Ante el foro primario se encuentra una demanda de interdicto, y una acción de enriquecimiento injusto dentro del cual se solicitó se certificara el caso como un pleito de clase. La acción trata sobre un presunto esquema mediante el cual las compañías aseguradoras reciben ciertas cantidades de dinero provenientes de primas pagadas por deudores hipotecarios al requerírseles a estos, como condición para la concesión del préstamo hipotecario, adquirir una póliza de seguros tipo "*hazard insurance*". Según se alegó, las entidades bancarias demandadas reciben unas sumas de

dinero conocidas como “comisiones contingentes” de parte de las aseguradoras que expiden ese tipo de póliza cuando, según proponen, esos dineros les pertenecen a los deudores hipotecarios por entenderse constituyen reembolsos por “buena experiencia” por razón de no haber interpuesto reclamaciones contra sus pólizas.

Tras celebrarse una vista evidenciaria en donde el foro primario recibió abundante prueba testifical y documental, emitió una extensa y fundamentada Resolución y Orden mediante la cual certificó el pleito como uno de clase. A la sazón emitió órdenes para precisar las formalidades en cuanto a la representación de la clase y otros asuntos. Es de esta determinación que POPULAR recurre ante nosotros.

En su recurso, POPULAR planteó que el asunto es uno que debe revisarse en este momento. Expuso que, tratándose de un asunto de alto interés público, tanto la certificación como clase como la materia de la que trata, seguros, esperar a la apelación para revisarlo constituiría un fracaso irremediable de justicia. Sin embargo, en su propio recurso indicó que a la determinación recurrida se le interpuso una moción de reconsideración por parte de una aseguradora demandada, MAPFRE. Sostuvo que se presentó el recurso para salvaguardar su derecho de revisión ante este foro, aunque insiste que lo que tiene ante sí el foro primario no le afecta, pues MAPFRE lo que solicitó mediante su solicitud de reconsideración es que debe ser excluido de la determinación recurrida, lo cual expuso no incide en lo que trae ante nuestra atención.

-II-

Como bien advierte POPULAR a la determinación recurrida se le ha interpuesto una solicitud de reconsideración por una parte demandada. Independientemente del asunto específico que motivó a MAPFRE a radicar su solicitud de reconsideración, lo cierto es que se está cuestionando la determinación recurrida. Por lo anterior, el término para acudir ante este foro no se ha activado.

En lo aquí pertinente, la Regla 47 de Procedimiento Civil (32 LPRA, Ap. V, R. 47) es clara al establecer que “[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada **para todas las partes**. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. (Énfasis suplido). Por tal motivo, hasta tanto el foro primario no actúe sobre la solicitud de reconsideración que tiene ante sí, y notifique su determinación, el termino para acudir ante este foro se encuentra paralizado y, en consecuencia, carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso¹.

Si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). Ahora bien, debido a la determinación que estamos tomando no corresponde expresarnos sobre si el asunto traído, mediante el recurso instado, puede ser revisado en este momento. Esa determinación se hará en el momento oportuno.

-III-

En virtud de lo anterior desestimamos, por prematuro, el recurso instado. En consecuencia, se ordena el desglose del apéndice a la parte peticionaria.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011).